



RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: UN ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO ENTRE ARGENTINA Y BRASIL

Jardel de Freitas Soares¹

Fecha de publicación: 01/04/2014

Sumario: 1- Introducción. 1.2- Evolución histórica y el derecho comparativo de la responsabilidad penal de la persona jurídica. 1.3- Marco teórico: corrientes sobre la responsabilidad penal de personas jurídicas. 1.4- Responsabilidad penal de personas jurídicas: cuestión controvertida. 1.5 - Análisis de la responsabilidad penal de la persona jurídica: Argentina e Brasil. 2- Consideraciones finales. 3- Referencias.

RESUMEN:

Los debates penales son extremos en algunos ideales y marcos teóricos que se produjo con los criminólogos modernos y polemizan discutir el tema. El objetivo es, pues, para promover un enfoque innovador y una crítica paralela sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas y demostrar que la responsabilidad penal de la corporación es totalmente compatible con la teoría tradicional del delito, de la culpabilidad y de las funciones de la pena, a condición de que adopten la tendencia moderna de la relajación de la dogmática jurídico penal y superar la visión única del Derecho Penal clásico, que incluye la perspectiva antropocéntrica en sentido estricto. La metodología que se utilizará en esta investigación es el método de exploración, pues pretende proporcionar una mayor familiaridad con el problema y hacerlo explícito, además de construir nuevas hipótesis. El procedimiento metodológico se

¹ Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad del Museo Social Argentino (UMSA) Buenos Aires - Argentina; Profesor de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, Universidade Federal de Campina Grande (UFCG), Paraíba - Brasil.

utiliza en una amplia investigación en las doctrinas, en los medios electrónicos y especialmente en la jurisprudencia de los Tribunales Superiores. Y como no podía dejar de hacer en un trabajo académico, también se realiza una búsqueda de Derecho Comparado, con vistas a una mayor profundización la evolución histórica y conceptualización teórica da conversión de los sistemas jurídicos argentino y brasileño. Por lo tanto, las Ciencias Penales no pueden quedarse inmóviles en el avance de la grande delincuencia causado por las personas jurídicas.

PALABRAS CLAVE: Responsabilidad penal. Personas jurídicas. Delito. Derecho Comparado.

1- INTRODUCCIÓN

En un escenario globalizado, donde las actividades se encuentran interconectadas en todo el mundo, la responsabilidad penal de las personas jurídicas surge como una de las formas urgentes e inevitables para mitigar la criminalidad moderna.

El es, pues, de demostrar durante la investigación, a través de un estudio de Derecho Comparado entre Argentina e Brasil, que la responsabilidad penal de las personas jurídicas es totalmente compatible con la teoría del crimen, la culpabilidad y las funciones de las penas, de que se adopte la tendencia moderna de la relajación de la dogmática jurídico-penal y supera la visión clásica del Derecho Penal que incluye la perspectiva antropocéntrica. Es decir, mediante un innovador Derecho Criminal, plagada de paradigmas modernos, que tratan de resolver nuevos problemas en la sociedad. “Para culpar criminalmente una entidad colectiva tendrá que modificar y crear nuevos conceptos dogmáticos”. (SOARES, 2013, p.69)

De lo expuesto, demuestra la enorme necesidad de hacer investigaciones sobre la responsabilidad empresarial por delitos en las relaciones del desarrollo económico. De hecho, es difícil la tarea de estudiar esta cuestión en un nivel sin precedentes en Derecho Penal Económico, sin embargo, no hay duda acerca de la importancia de la investigación académica a fondo en el Derecho Comparado.

1.2- EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y EL DERECHO COMPARATIVO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA

Cuando la sociedad comenzó a organizarse en *gens* (familias) algunas reglas de conducta fueron impuestas, si fuese desobedecida por uno de sus miembros toda la comunidad sería castigada, al igual que sucedió durante la creación del código babilónico de Hammurabi (siglo XXIII a. C.). En Corea, un país fuertemente influenciado por el sistema legal de China dictatorial, llegó el castigo colectivo a través del Código Ming, en el que las familias eran castigadas por los delitos de traición o de política. Otro ejemplo es el Código de Manu (siglo XIII a. C.), implementado en la India, donde el castigo se ha convertido en una marca de carácter religioso, que podría aplicarse incluso a los descendientes de los criminales que aún no han nacido. Tan pronto, la responsabilidad penal familiar se ha convertido en los supuestos para la actual penalización de la entidad colectiva.

En el periodo del Derecho Romano inicialmente debido a su característica de conveniencia no han adoptado el concepto convencional de la personalidad de la persona jurídica. Con el advenimiento del imperio parece variar, sin profundidad, los derechos y obligaciones entre la sociedad (*universitas, municipales y colegial*) y los individuos que formaban parte de este (*singuli*). Además, el Derecho Romano no concibió una regla de responsabilidad penal del ente colectivo (*societas delinquere non potest*).

En cuanto a la imputación penal griego se dividió en dos períodos: en primer lugar, admitir la responsabilidad penal a la persona colectiva con las sanciones colectivas, a grupos familiares o clanes (siglo VII a. C.). En ese momento todavía había en la ciudad las organizaciones colectivas sociales y religiosas llamadas *tiasos*, similar a los sindicatos de hoy, que fueron sancionados por los delitos corporativos. En el segundo, más individualista, que surjan del desarrollo económico, sólo admitió la responsabilidad penal de las personas físicas, excepto en los delitos políticos y religiosos de la época en que las sanciones colectivas que van desde la privación de derechos a la muerte colectiva.

Durante la alta Edad Media, las entidades empezaron a ser económicamente y políticamente importante en el contexto de la época. Así, el glosador que jugó el papel de la interpretación del Derecho Romano comenzó a examinar la corporación (*universitas*) consistió en una suma de derechos y obligaciones de sus miembros, y por lo tanto podrían ser responsables tanto en el ámbito civil, como en materia penal cuando la

conducta de sus representantes había partido de una decisión conjunta y en el interés de la actividad del ser colectivo.

A mediados del siglo XIII surgieron los pensamientos de los post-glosadores, todavía aceptando el entendimiento de que la persona jurídica era una ficción, admitieron su imputación criminal. Las corporaciones eran castigadas como autor principal o auxiliar del delito.

Sin embargo, en el Derecho Canónico que construyó los cimientos de la teoría de la personalidad jurídica moderna. En el período canonista, con fuerte influencia del Derecho Germánico, la Iglesia fue considerada como la corporación más importante pues la idea de que se impuso fue que los derechos no pertenecieron a los fieles, pero a Dios, que fue representado por las corporaciones eclesiásticas, por el contrario, nace una nueva comprensión donde el concepto es la separación entre la corporación eclesiástica que es sujeto de los derechos (persona jurídica ficticia) y los religiosos (persona física real) sumisa a las debidas al teocentrismo. Las sanciones para las ciudades, comunas, iglesias, conventos y entre otros, podrían ser de carácter material y espiritual. Con la caída del autoritarismo Estatal y el corporativismo, las ideas del Iluminismo y naturalistas, especialmente con el advenimiento de la Revolución Francesa, llegaron a enfatizar más la persona individual en el contexto socio-democrático que aún la persona colectiva. Durante este período el tema fue a través de un inmerecido olvido, no debido a las controversias jurídicas, pero por razones políticas.

Algunos países y bloques económicos a través del tiempo han adoptado conceptos que siguen a favor de la aplicación de la imputación penal de la persona jurídica:

En la **Comunidad Europea** ha proporcionado a la responsabilidad penal de personas jurídicas, en particular los artículos 85 y 86 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (TCCE). De acuerdo con el Tratado de empresas y asociaciones comerciales está prohibido impedir, restringir o defraudar a la competencia establecida por la ley a través de acuerdos, decisiones o prácticas concertadas, sea intencional o culposo. Las sanciones, que son exclusivas a las personas jurídicas, ya que la persona física que actuó en nombre de la empresa no es responsable, van desde multa hasta la nulidad del acto, sin embargo, la sanción puede ser excluida si la conducta tiene el fin de mejorar la producción o distribución de productos para el progreso técnico o económico del Bloque de Europa.

Lo importante es que en la resolución N° 77 existe una recomendación a los países signatarios a tener en cuenta el principio de la responsabilidad penal de personas jurídicas, público o privado, para la protección del medio ambiente.

En el **Mercosur**, en su ámbito de aplicación fue creado el Protocolo para la protección de la competencia en los países del Mercado Común del Sur, firmado en 1996 en Fortaleza, Brasil, cuyo objetivo es hacer que la circulación armoniosa y libre de la riqueza entre los países miembros y combatir la competencia desleal. En este sentido, en los artículos 2, 3, 27°, 28° y 29° del mencionado Protocolo responsabiliza y penaliza las entidades empresariales, públicas o privadas, que de alguna manera desobedecen las normas acordadas. Sin lugar a dudas, el Protocolo que rige la competencia en la economía del Mercosul refleja la preocupación, aunque sigue siendo muy tímida, a establecer las premisas de una armonización jurídica en el Mercosur para obligar a las empresas. Aunque, con respecto a la tutela ambiental hasta el presente momento no existe ninguna disposición normativa a con esta disposición.

En **Venezuela**, un país miembro pleno del Mercosur, ha manifestado expresamente el art. 3, 4 y 6 de la Ley Penal N° 4.358/92, la responsabilidad criminal de las personas jurídicas por delitos contra el medio ambiente, donde la pena puede ir desde multas, inhabilitación para contratar con el Estado, hasta la medida de cierre de la entidad ya que el daño es muy grave a los bienes ecológicos.

En **Bolivia**, un país asociado al Mercosur, y más recientemente el 31 de marzo de 2010, promulgó la Ley llamada "Ley contra la corrupción, enriquecimiento ilícito y la búsqueda de la riqueza". Conferencia la Ley N° 004, la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la obligación de prevenir, investigar, juzgar y sancionar las conductas corruptas de sus agentes, así como recuperar los fondos públicos afectados por los cultivos ilícitos. Tenga en cuenta que el Estado otorgue autonomía administrativa a la empresa para la investigación y enjuiciamiento de delitos, así como la obligación de informar al Gobierno.

En **Chile**, otro país asociado al Mercado Común del Sur, posee en su ordenamiento jurídico la Ley N° 23.393/2009, que establece la responsabilidad criminal de la entidad colectiva de manera autónoma de la responsabilidad del empleado que ha participado en la ejecución del delito de lavado de dinero, financiación del terrorismo y el soborno de funcionarios públicos y ciudadanos extranjeros. Además establece que las empresas deben actuar de forma preventiva a través de la creación de órganos consultivos y de toma de decisiones en la lucha contra los delitos económicos.

En los **Estados Unidos** la regla es la responsabilidad criminal de las empresas que está en vigor desde 1882 con la promulgación del Código Penal de Nueva York. En América, la responsabilidad es la más amplia de los países de origen *Common Law*, ya que permite la imputación de las

empresas en infracciones dolosa y culposas cuando hecha por un empleado en el ejercicio de sus funciones, mismo que la empresa no obtenga provecho con el hecho criminal y que sea cometido por un empleado de competencia media dentro de la corporación. Incluidos los organismos públicos considerado como los sindicatos también pueden ser penalmente responsables.

En **Francia**, con la aplicación de las ideologías del Iluminismo y el advenimiento de la Revolución Francesa, las leyes que establecían la responsabilidad penal de personas jurídicas fueron desapareciendo. Pero, con el crecimiento del nuevo orden económico mundial juristas franceses fueron agregando el conocimiento y poco a poco volvió a introducir el principio *societas delinquere potest*. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho francés se basa en la actividad humana, en que la asignación de ente colectivo está sujeto a la intervención de la persona física.

El Código de Procedimiento Penal también había sido modificado para moverse con el Derecho material.

En el país base de la Revolución Industrial, **Inglaterra**, debido a la influencia de la doctrina de la ficción prevaleció el principio *societas delinquere non potest*, sin embargo, después de la nueva fase del capitalismo donde las industrias se han convertido en la fuerza motriz de la sociedad, las cámaras criminales (*Criminal Justice Act*) comenzó a aplicar sanciones a las entidades colectivas, ya que las acciones de las empresas han cambiado los conceptos tradicionales en los últimos años, incluida la criminal.

La jurisprudencia Inglés sostiene que los actos y el estado mental de los líderes de las empresas, es de los actos y el estado mental de la entidad que representan.

1.3- MARCO TEÓRICO: CORRIENTES SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS

La discusión sobre la capacidad criminal de la persona jurídica comprende dos grupos principales: uno es el que reconoce que las entidades son los entes personalizados, capaces de su plena responsabilidad en todos los niveles, y el otro los que consideran que las entidades que carezcan de cualquiera personalidad, y por lo tanto no puede estar sujeto de las obligaciones y derechos en la sociedad. Por lo tanto, las teorías que se destacan son:

La **teoría de la ficción**, desarrollado por el Derecho Romano-germánico, y para la mayoría de los juristas del siglo XIX, la base del

concepto de la personalidad jurídica. También llamada teoría de la realidad, fue instituido por Savigny, ese pensamiento afirma que las entidades poseen existencia irreal adquirida gracias a la liberalidad del Estado, donde no hay una conducta criminal por no traer la voluntad y conciencia para realizar conductas típicas. Por lo tanto, el hombre es el único sujeto de derechos y obligaciones en la órbita social y no reconoce que la institución está sujeto activo del delito. Según los defensores de la teoría de la ficción, se atribuye a un medio jurídico para llevar a cabo un interés general y, por tanto, pasó a aceptar que una persona ficticia fue tratada como una persona real, sólo con el propósito de comodidad en la sociedad, una creación artificial típica para el momento.

Societas deliquere non potest porque no posee culpabilidad (factor psicológico) y mucho menos están dispuestos para ser sancionados. Los hombres siempre fueron el tema real de delitos cometidos cuando representan a las corporaciones. “Faltam-lhe os requisitos psíquicos da imputabilidade. Não tem consciência e vontade próprias. É uma ficção legal. Assim, não tem capacidade penal e, por conseguinte, não pode cometer crimes”. (JESUS, 2000, vol.1, p.168)

En el otro lado está la **teoría de la realidad**, teoría orgánica o para algunos la teoría de la personalidad real, cuyos partidarios más ardientes son Otto Gierke y Zitelman y sus supuestos son completamente diferentes de la teoría de la ficción, pues se admite que las corporaciones tienen una existencia indiscutible, al contrario los individuos que los componen y se caracterizan por fines específicos, y puede cometer delitos ya tener en cuenta algunos requisitos especiales en la relación a las personas naturales (*societas deliquere potest*).

La empresa ha obtenido un proceso autoorganización que se vuelve tan alta que uno tanto especial, capaz de derechos y responsabilidades especiales también. Los actos de la las mentes de la persona natural también significan los actos y las mentes de la persona colectiva cuando representadas. “[...] é inescondível que a pessoa jurídica não é uma ficção, mas um verdadeiro ente social que surge da realidade concreta e que não pode ser desconhecido pela realidade jurídica”. (SHECAIRA, 1998, p.87).

1.4- RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS: CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La doctrina controvirtió en torno de la responsabilidad de las corporaciones a los delitos ocasionados en el medio ambiente, y surgieron, por un lado comprensiones que predicaban estar finalmente incorporada a nuestro Derecho la responsabilidad penal de las personas jurídicas (*societas*

deliqueres potest), y, de otro lado, comprensiones que nunca admitieron esta forma de imputación (*societas deliqueres non potests*).

El jurista Fiorillo (2002, p. 47) hace hincapié en la gran controversia sobre el tema:

Muita controvérsia foi trazida também. Ademais deve ser ressaltado que a responsabilidade penal da pessoa jurídica não é aceita de forma pacífica. Pondera-se que não há como conceber o crime sem um *subtractum* humano. Na verdade, o grande inconformismo da doutrina penal clássica reside na inexistência da conduta humana, porquanto esta é da essência do crime. Dessa forma, para aqueles que não admitem crime sem conduta humana, torna-se inconcebível que a pessoa jurídica possa cometê-lo. (subrayado del autor)

A favor de la imputación penal de las personas jurídicas, expresó Machado (1998, p.591-592):

A sanção do crime ambiental e a sanção administrativa no tocante à pessoa jurídica guardam quase uma igualdade. A necessidade de se trazer para o processual penal a matéria ambiental reside principalmente nas garantias funcionais do aplicador da sanção. O Poder Judiciário, a quem caberá aplicar a sanção penal contra a pessoa jurídica, ainda tem garantias que o funcionário ou o empregado da Administração indireta não possuem ou deixaram de ter.

A experiência brasileira mostra uma omissão enorme da Administração Pública na imposição de sanções administrativas diante das agressões ambientais. A possibilidade de serem responsabilizadas penalmente as pessoas jurídicas não irá desencadear uma frenética persecução penal contra empresas criminosas. Tentar-se-á, contudo, impor um mínimo de corretivo, para que a nossa descendência possa encontrar um planeta habitável.

Por otra parte, hay algunos estudiosos que baten en una crítica totalmente contraria a la viabilidad de la responsabilidad penal corporativa: “Aunque no puedo menos de señalar que personalmente no participo de la opinión de quienes admiten la posibilidad de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, lo cierto es que en el caso se trata de una concreta tentativa de imputación de una omisión dolosa a una persona jurídica [...]”. (ZAFFARONI, 2010, p.44)

“A concepção simplista da responsabilidade penal da pessoa jurídica é inconstitucional, ilegal e, de fato, inaplicável”. (MORAES, 2002, p.152)

Así pues, tiene que el problema que gira en torno a la cuestión del responsabilidad penal de las personas jurídicas está lejos de ser resuelto entre los juristas, sin embargo, sigue siendo muy importante su estudio y discusión.

1.5 - ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA: ARGENTINA E BRASIL

En la Argentina, así como la cuestión ambiental en Brasil no está disponible en un cuerpo único de normas, pero sí en normas dispersas dentro del ordenamiento jurídico. No obstante, fuera con la **Ley 24.051/92**, que regula el uso de residuos peligrosos, donde los temas del medio ambiente comenzó a tener más apoyo a la sociedad, y aun no teniendo la responsabilidad criminal de personas jurídicas, como regla general, ofrece una forma innovadora **los artículos 49 y 54 de dicho texto legal, la responsabilidad y la sanción de las personas jurídicas por los daños al medio ambiente.**

Hay también en Argentina otros actos normativos excepcionales que representan la responsabilidad penal de la corporación, a saber: **Ley Nacional n° 19.359/71** (Decreto 480/95, actualizado en septiembre de 2007), artículo 2, inciso f, (**Régimen Penal Cambiario**); Ley Nacional n° 20.680/74, artículo 8, (**Ley sobre el Abastecimiento**); Ley Nacional n° 22.415/81, artículo 888, (**Delitos Aduaneros**); en el Código Penal, artículo 178; y la Ley Nacional 25.156/99, artículo 47, (**Defensa de la Competencia**).

El profesor Néstor Moncayo (1985, p.38-39) expone el argumento de la Corte Suprema argentina sobre el delito Cambiario (Ley Nacional n° 19.359/71) y la responsabilidad penal de personas jurídicas:

Sobre esta cuestión tan delicada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación salió airosa, ya que ante la argumentación sustancial que se esgrimió, en el sentido de considerar al principio de culpabilidad como requisito imprescindible para la imposición de penas, opuso la inaplicabilidad —en la especie— de los principios generales de la punición sobre la base de considerar que la responsabilidad que se atribuía a las personas jurídicas, en el marco de la legislación cambiaria, era de naturaleza extrapenal; si bien cabe adelantar que tal tesis tropieza, como lo puntualizaremos más adelante, con lo dispuesto en el art. 16 de la ley 19.359.

Más allá de la objeción que anticipáramos, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que la "responsabilidad que la ley 19.359 atribuye a las personas jurídicas a las que quepa imputar... la

realización de operaciones ilícitas, carece de naturaleza penal... Los propios términos de la ley al establecer que la multa sea impuesta en forma solidaria, excluyen la idea básica de la pena que, por su naturaleza retributiva, no se compadece sino con un reproche individual dirigido a una persona determinada... La ley 19.359 no prevé... la imposición de penas a las sociedades y, en consecuencia, los principios generales de la legislación punitiva sólo son aplicables a los casos de responsabilidad directa para las personas físicas que sean autores, instigadores o cómplices, encubridores, financiadores o beneficiarios de la infracción (art. 3, *in fine*)... El carácter de las consecuencias que para las personas jurídicas establece el régimen penal cambiarlo por los hechos ilícitos de sus representantes que surge del texto legal, se encuentra corroborado por el mensaje que acompaña a la ley 20.184, en el que expresamente se los define como casos de responsabilidad solidaria... Lo que la ley quiere evitar es que quede sin hacerse efectiva la sanción pecuniaria, poniendo así a cargo del ente ideal la adopción de todas las medidas necesarias para asegurarse de la solvencia moral y material de sus dependientes, por la vía de constituir *ex lege* a la entidad en responsable solidaria del pago" (fallo cit.). (subrayado del autor)

Acertadamente expresa los profesores José D. Cesano y Fabián I. Balcarce:

El diagnóstico sobre nuestra legislación es decididamente pesimista. Es altamente asistemática. Se ha considerado conveniente la punición de la persona jurídica, existe una legislación inconstitucional al receptar dicha responsabilidad penal, la cual, en muchos casos se basa en una diferencia cualitativa entre delito y contravención inexistente, aplicándose directamente la sanción, haciendo caso omiso de todo molde dogmático de criba en la aplicación de la ley. Por último, aquellos institutos que permitirían una mayor eficiencia en la persecución de las personas físicas que utilizan a la persona jurídica para la comisión de ilícitos penales están precaria o sectorizadamente implementados. Así la teoría de los aparatos organizados de poder no tiene manda que la recepte; el actuar por otro sólo se encuentra receptado en forma clara en la ley de estupefacientes; por último, en el ámbito de la comisión, la impropia tiene la deficiencia de no haberse receptado la cláusula de la equivalencia².

² **Reflexiones Sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en la República Argentina.** Disponible en <<http://arapajoe.es/poenalis/responsabilidadpj.htm>>. Acceso en: 23 de ene. 2014.

Así, la legislación argentina abre importantes excepciones, pero las previsiones de las leyes excepcionales hacen la aplicabilidad de la *societas delinquere potest* muy confusa en el sistema legal.

En **Brasil**, los Códigos Penales brasileño de 1831 y 1890 trabajaron el problema. El Código de 1940 no se pronunciaba sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas y también a la Ley N° 7.209/84, que reformó la parte general del Código Penal brasileño de 1940.

Sólo con la *Carta Magna* de 1988 en los artículos 173, § 5 y 225, § 3, fue la primera disposición Constitucional. Luego en 1998 vino como Ley 9.605, una Ley Penal Ambiental establecía expresamente que la responsabilidad penal de personas jurídicas por delitos causados al medio ambiente y sus sanciones. El ordenamiento brasileño también fue honrado con la Ley N° 9.613/98 que combate el blanqueo de capitales por la responsabilidad penal de las personas colectivas.

Sin duda, la cuestión de la cosecha constitucional y ambiental causó más discusión se expresa en el artículo 225, §3, que responsabiliza la conducta y las actividades consideradas perjudiciales para el medio ambiente, donde sus violadores, personas físicas o jurídicas, estarán sujetas a sanciones penales, administrativas y civiles. Corroborando esta premisa el artículo 173, §5 establece que las personas jurídicas independientes de la responsabilidad individual de los dirigentes serán responsable por actos practicados contra la orden económica, financiera, y contra la economía popular. Después de la disposición Constitucional, se presentó el 12 de febrero de 1998, la Ley 9.605, en la que el objetivo estaría disponible en las sanciones penales y administrativas derivadas de conductas y actividades perjudiciales para el medio ambiente, entre otras medidas. A pesar de las críticas la legislación ambiental brasileña de 1998 es considerada por la mayoría de los estudiosos un gran avance en lo que respecta a la protección ambiental.

El Superior Tribunal de Justicia (STJ) al largo de los últimos años adoptó la teoría de la *societas delinquere potest*, es decir, la persona colectiva, podrá ser considerada responsable por los delitos ambientales, puesto que haiga intervención directa del responsable por la persona jurídica en el daño ambiental. Las primeras decisiones de la Corte Superior causaron muchas controversias y discusiones, incluso con disposición expresa legal y constitucional. La culpabilidad de la persona jurídica tiene como base la responsabilidad social que el mismo desempeña siempre y cuando el agente practique una conducta dañina en el nombre y debido a los negocios de la empresa, además, es perfectamente posible una asignación para la persona física (conducta subjetiva) y otra para la persona

jurídica (conducta objetiva), pero siempre con un alto grado de interdependencia.

El uso de innovadores preceptos dogmáticos penales derivadas de las nuevas necesidades sociales, hizo que el Derecho Penal de hoy no sólo se ocupase de la protección individual, sino también con la protección de los derechos difusos y colectivos. La asignación penal de las personas jurídicas se ajusta perfectamente a esta nueva era de Ciencias Penales. La responsabilidad debe tener un doble carácter; corrección cuando castiga a los agentes por los daños causados a los bienes jurídicos y de prevención, al demostrar a la sociedad y para el propio agente que causó el daño que delito no resulte provechoso y que cualquier persona, natural o jurídica que cometa delitos pueden ser castigados por la ley. Así que esta es la lección del Superior Tribunal de Justicia de Brasil en el comienzo de la década en el **recurso especial N° 564960**.

Las decisiones de la Corte de Justicia basado en el principio constitucional, rompen con las teorías clásicas del delito de la responsabilidad individual y subjetiva, porque entiende los jueces que delante de la nueva situación, la Ciencia Jurídica debe adaptarse a esta nueva realidad para no se correr el riesgo de promover la impunidad.

La responsabilidad de las entidades colectivas no se basa en la culpa individual, sino una responsabilidad social, que afecta a todos.

Por otro lado, el Supremo Tribunal Federal (STF) por medio del Ministro Gilmar Mendes, en un juicio considerado peculiar, el **Habeas Corpus N° 83.554**, disoció la conducta de la persona jurídica y de la persona física al romper sus nexos intersubjetivos. Así, aunque el Tribunal Supremo no ha decidido sobre el mérito del tema de la responsabilidad penal de persona jurídica, hasta ahora revelan una **visión antropocéntrica**, con el punto de apoyo en la diferenciación de responsabilidades entre la persona jurídica y la persona física y por lo tanto la exclusión de los entes colectivos de la imputación de responsabilidad criminal. Decisiones totalmente contrarias al texto expresado en la Constitución Federal brasileña y la nueva comprensión dogmática penal del Superior Tribunal de Justicia. Es retroceder al exquisito avanzado en las últimas décadas.

2- CONSIDERACIONES FINALES

- I- La responsabilidad penal de las personas jurídicas es totalmente compatible con la teoría del crimen, la culpabilidad y las funciones de las penas, de que se adopte la tendencia moderna de la relajación de la

dogmática jurídico-penal y supera la visión clásica del Derecho Penal que incluye la perspectiva antropocéntrica simple

- II- Algunos países y bloques económicos a través del tiempo han adoptado conceptos que siguen a favor de la aplicación de la imputación penal de la persona jurídica
- III- La legislación argentina abre importantes excepciones, pero las previsiones de las leyes excepcionales hacen la aplicabilidad de la *societas delinquere potest* muy confusa en el sistema legal.
- IV- El Superior Tribunal de Justicia brasileño (STJ) entiende que la culpabilidad de la persona jurídica tiene como base la responsabilidad social que el mismo desempeña siempre y cuando el agente practique una conducta dañina en el nombre y debido a los negocios de la empresa, además, es perfectamente posible una asignación para la persona física (conducta subjetiva) y otra para la persona jurídica (conducta objetiva), pero siempre con un alto grado de interdependencia. La responsabilidad de las entidades colectivas no se basa en la culpa individual, sino una responsabilidad social, que afecta a todos.
- V- Por otro lado, El Tribunal Supremo brasileño (STF) no ha decidido sobre el mérito del tema de la responsabilidad penal de persona jurídica, hasta ahora revelan una **visión antropocéntrica**.
- VI- La cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Argentina y Brasil debe ser mejor analizada y discutida.

3- REFERENCIAS

BRASIL, SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –STJ. Disponible en: <www.stj.gov.br>. Acceso en: 23 de ene. 2014.

_____, SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL –STF. Disponible en: <www.stf.gov.br>. Acceso en: 23 de ene. 2014.

CESANO, José Daniel. BALCARCE, Fábian I. **Reflexiones Sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en la República Argentina.** Disponible en <<http://arapajoe.es/poenalis/responsabilidadpj.htm>>. Acceso en: 23 de ene. 2014.

- FIORILLO, Celso Antonio Pacheco. **Curso de Direito Ambiental Brasileiro**. São Paulo: Saraiva, 2002.
- JESUS, Damásio Evangelista de. **Direito Penal**. São Paulo: Saraiva, 2000. Vol. 1.
- MACHADO, Paulo Affonso Leme. **Direito Ambiental Brasileiro**. São Paulo: Malheiros, 1998.
- MONCAYO, Néstor J. **.Delitos Cambiarios y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas**. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1985.
- MORAES, Luís Carlos Silva de. **Curso de Direito Ambiental**. São Paulo: Atlas, 2002.
- SHECAIRA, Sérgio Salomão. **Responsabilidade Penal da Pessoa Jurídica**. São Paulo: Editora RT, 1998.
- SOARES, Jardel de Freitas. **La Criminalidad Ambiental de las Empresas en el Mercosur**. Real: Cajazeiras, 2013.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Parecer a Nilo Batista Sobre a Responsabilidade Penal da Pessoa Jurídica. In: PRADO, Luiz Regis. DOTTI, René Ariel (coordinadores). **Responsabilidade Penal da Pessoa Jurídica: Em Defesa do Princípio da Imputação Penal Subjetiva**. São Paulo: Editora RT, 2010.